

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 142

Fecha: 24/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120060064200	Ejecutivo Conexo	ANA DE JESUS OROZCO DE CASTRILLON	RAUL ALBERTO HERNANDEZ BUSTAMANTE	Auto reconoce personería Y REMITE A AUTO ANTERIOR. -CDO-	23/09/2021		
05001310500120160018200	Ejecutivo Conexo	YOLANDA ORTIZ ALVAREZ	COLPENSIONES	Auto decreta embargo -CDO-	23/09/2021		
05001310500120160073000	Ejecutivo Conexo	JHON JAIRO JARAMILLO OSPINA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	23/09/2021		
05001310500120160088700	Ejecutivo Conexo	FELIX OTALVARO RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto requiere A LA PARTE ACTORA POR EL TERMINO DE 30 DIAS SO PENA DE DESISTIMIENTO. NIEGA SOLICITUD. -CDO-	23/09/2021		
05001310500120160090000	Ejecutivo Conexo	ARIEL DE JESUS BUSTAMANTE	COLPENSIONES	Auto termina proceso por pago ORDENA ENTREGA DE TITULO Y ARCHIVO. -CDO-	23/09/2021		
05001310500120160091000	Ejecutivo Conexo	LUZ ESTELLA VALLEJO LOPEZ	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA SOLICITUD. -CDO-	23/09/2021		
05001310500120160091200	Ejecutivo Conexo	HECTOR ANIBAL SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto decreta embargo Y NIEGA SOLICITUD. -CDO-	23/09/2021		
05001310500120170009000	Ejecutivo Conexo	CARLOS JOSE RESTREPO LOPEZ	COLPENSIONES	Auto resuelve solicitud NIEGA. ORDENA REMITIR OFICIO. -CDO-	23/09/2021		
05001310500120200023000	Ejecutivo	COLFONDOS S.A.	COOPERATIVA DE TRABAJO SIGLO XXI	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. -CDO-	23/09/2021		
05001310500120200025800	Ejecutivo Conexo	YULIANA MERCEDES VERGARA POLO	IPS CLINICA GUARANDA SANA SAS	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA. ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL. AUTO IRRECURRIBLE. -CDO-	23/09/2021		
05001310500120200026100	Ejecutivo Conexo	BERTHA ALICIA GUZMAN	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda POR EL TERMINO DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE REQUISITOS. -CDO-	23/09/2021		
05001310500120200026600	Ejecutivo Conexo	BERNARDO DE JESUS LOPERA CARDONA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo A FAVOR DE LA MASA SUCESORAL. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA. ORDENA NOTIFICAR A LA ACCIONADA, LA ANDJE Y COMUNICAR A LA PROCURADORA. REQUIERE A LA APODERADA DE LA ACTORA. -CDO-	23/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05001310500120200027000	Ejecutivo Conexo	HEREDEROS DE GLADYS CANO	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo A FAVOR DE LA MASA SUCESORAL DE GLADYS CANO. NIEGA MANDAMIENTO A FAVOR DE LA MASA SUCESORAL DE ELKIN VELEZ. DA TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA. ORDENA NOTIFICAR A LA ACCIONADA, LA ANDJE Y COMUNICAR A LA PROCURADORA. DECRETA EMBARGO. -CDO-	23/09/2021		
05001310500120200044200	Ordinario	CARIDAD ELENA MUNERA GAVIRIA	MUNICIPIO DE MEDELLIN	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. GF	23/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ROSA ELENA TORRES GIL
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
2006 00642

Dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por **ANA DE JESÚS OROZCO DE CASTRILLÓN** contra **RAÚL ALBERTO HERNÁNDEZ BUSTAMANTE**, conforme poder allegado el 19 de marzo de 2019, se reconoce personería para representar los intereses de la ejecutante a DEIBYS STIVENT ÁLVAREZ RÍOS, con CC 1.017.150.009 y TP 224.635.

En cuanto a su solicitud del 25 de agosto de 2020 reiterada el 1 de octubre del mismo año, se remite al auto del 19 de octubre de 2017 notificado en estados desde el 31 de octubre de 2017¹.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Folios 50 y 51 del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00182 00
Ejecutante:	Yolanda Ortiz Álvarez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreto Embargo

Dentro del presente proceso, conforme el memorial radicado por la actora y el que ya reposa en expediente¹, radicado por la accionada, referente al pago del crédito, entiéndase que el proceso continúa solo por las costas del mismo.

Por otro lado, en el mismo memorial la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los

¹ Folios 141 a 145

bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración².

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado³, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

² "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

³ Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas del Despacho)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$589.500.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio

respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$725.358)**.

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
2016 00730

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **JOHN JAIRO JARAMILLO OSPINA** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada realizó una consignación el 6 de agosto de 2020, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003571301 por valor de \$700.000 a JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO, apoderado con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la **TERMINACIÓN** del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad y, si desea que se pague con abono a cuenta, deberá también indicar el banco, tipo y número y, de ser posible, aportar el certificado bancario respectivo. En cualquier caso, se solicita indicar en la misiva que se trata de documentos para un depósito con entrega ya ordenada, con el fin de agilizar su trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Folio 1 del Expediente del Proceso Ordinario

² Folios 121 y 123 del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00887 00
Ejecutante:	Félix Otálvaro Ramírez
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Requiere previo a desistimiento tácito

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, se advierte por parte de esta servidora judicial que la parte ejecutante tiene paralizada la actuación (Trámite de la demanda ejecutiva) por su incumplimiento de una carga que debe realizar con el fin de continuar la misma, esto es, solicitar medidas de embargo y/o secuestro.

Considera esta servidora judicial que por no encontrarse el presente caso enmarcado en las precisiones hechas en las consideraciones de la sentencia C-868 de 2010 y al no haber en el CPTSS norma alguna que regule la consecuencia de la inactividad en el estado actual del proceso (Habida cuenta de que el presupuesto del parágrafo del artículo 30 del CPTSS solo se da en el trámite de la notificación), se habrá entonces de dar aplicación al artículo 145 del CPTSS y por lo tanto obrará la remisión al CGP, específicamente en cuanto al desistimiento tácito, habida cuenta de que no existe actualmente norma vigente que excluya dicha figura del procedimiento laboral.

Es de advertir que se está ante el presupuesto del numeral 1° del artículo 317 del CGP, que dispone que cuando para que una actuación promovida a instancia de parte (En este caso la demanda

ejecutiva) dependa para su impulso de que dicha parte cumpla con acto o carga procesal, el juez queda facultado para requerir a dicha parte para que la realice en el término de 30 días so pena de entender por desistida dicha actuación, para el particular, el trámite de la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a solicitar medidas de embargo y/o secuestro, otorgando el término de **TREINTA (30) DÍAS** para ello, so pena de tenerse por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
2016 00900

Dentro del proceso ejecutivo laboral de **ARIEL DE JESÚS BUSTAMANTE PINO** contra **COLPENSIONES**, revisado el sistema de títulos judiciales se encuentra que la entidad ejecutada realizó una consignación el 6 de agosto de 2020, por lo que se ordena la entrega del título judicial N° 413230003571296 por valor de \$1'627.500 a CARLOS HORACIO LONDOÑO MORENO, apoderado con facultad expresa para recibir¹, y en tanto con dicha suma se cancela el total restante de la obligación², se ordena la TERMINACIÓN del proceso por **pago** y el archivo del expediente.

Para la elaboración de la orden de pago, el beneficiario deberá allegar copia de su documento de identidad y, si desea que se pague con abono a cuenta, deberá también indicar el banco, tipo y número y, de ser posible, aportar el certificado bancario respectivo. En cualquier caso, se solicita indicar en la misiva que se trata de documentos para un depósito con entrega ya ordenada, con el fin de agilizar su trámite.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

¹ Folio 1 del Expediente del Proceso Ordinario

² Folios 243 y 248 del Expediente Digitalizado



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00910 00
Ejecutante:	Luz Estella Vallejo López
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreto Embargo

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que desde la solicitud de ejecución la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas del Despacho)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$589.500.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario - Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio

respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito que eleva la accionada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500)**.

TERCERO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2016 00912 00
Ejecutante:	Héctor Aníbal Sánchez García
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Decreto Embargo

Dentro del presente proceso, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se negará la terminación solicitada.

Por otro lado, verificado el expediente se encuentra que desde la solicitud de ejecución la parte accionante pidió el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que sostuvo con anterioridad en asuntos similares, y en aplicación del principio de eficiencia, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto no tendría utilidad alguna y en su lugar procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

«ART 134– **Inembargabilidad**. Son inembargables:

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

«ART 594. **Bienes Inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones es claro que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración¹.

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado², para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. **Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:
(...)

¹ "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

² Artículo 1°, Decreto 4121 de 2011

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Subrayas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutive de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

*«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -**en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.»*(Negrillas del Despacho)

Y toda vez que la cuenta sobre la cual la parte ejecutante solicita aplicar la medida de embargo, es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, y por otro lado el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes, previamente denunciados, que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$158.200.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser consignada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario - Centro de pagos Carabobo. Se ordenará librar el oficio

respectivo con las especificidades señaladas en el artículo ya mencionado.

Por lo expuesto este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito que eleva la accionada.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros **N° 65283208570**, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$158.200)**.

TERCERO: ORDENAR que los dineros embargados sean consignados a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012032001 del Banco Agrario – Centro de pagos Carabobo. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE


ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
2017 00090

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **CARLOS JOSÉ RESTREPO LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**, vista la solicitud que eleva el apoderado de la ejecutada, en vano invoca el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP sin leer el contenido del literal c), mismo que estipula que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término para desistimiento tácito; en el particular, tal actuación sería el auto con el que se le reconoció personería, notificado en estados el 21 de octubre de 2019, luego resulta obvio que el plazo bienal no ha vencido, por lo que se NIEGA la terminación solicitada.

Por otro lado, conforme el artículo 11 del decreto legislativo 806 de 2020, se ordena remitir por secretaría el oficio de embargo 1049.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00230 00
Ejecutante:	Colfondos S.A.
Ejecutada:	C.T.A. Siglo XXI
Decisión:	Devuelve Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexa y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cuanto al cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto-ley 806 de 2020, se encuentra que, del correo enviado a la Oficina de Reparto, que ésta a su vez reenvió a este Despacho, se envió *carbon copy* (CC) al correo germanvelez@hotmail.com, el cual, según el escrito de demanda, es el de notificaciones de la demandada; no obstante, revisado el Certificado de Existencia y Representación de la accionada¹, se encuentra que el correo correcto es germanvelez2@hotmail.com. Por lo anterior, se REQUIERE que acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica que verdaderamente corresponde a la demandada, so pena de **rechazo**.
2. Por otro lado, revisados los documentos que corresponden al detalle de deuda que soporta la liquidación realizada por la entidad y que constituye el título ejecutivo², los mismos fueron anexados en una calidad demasiado deficiente para tener certeza de las sumas y de los seriales de las planillas que se cobran. Por lo anterior, se REQUIERE para que aporte nuevamente estos anexos, sea como documento digital o como documento digitalizado con tecnología OCR, en todo caso, deberá ser una copia legible de dichas liquidaciones, so

¹ Archivo pdf de la demanda con anexos, páginas 42-52

² Archivo pdf de la demanda con anexos, páginas 14-40

pena de **rechazo**. En caso de que el archivo resultante sea muy pesado para el servidor de correo, desde ya se autoriza e instruye que podrá subirlo a OneDrive y enviar el enlace resultante a este Despacho. **Se recuerda que de esta subsanación también tendrá que dar cuenta al correo electrónico de la demandada.**

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00258 00
Ejecutante:	Yulia Mercedes Vergara Polo
Ejecutada:	I.P.S. Clínica Guaranda Sana S.A.S.
Decisión:	Rechaza demanda por competencia

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda ejecutiva, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídica procesal de manera regular que le permita al juez decidirla de fondo.

Una vez analizado el escrito de demanda, en el acápite competencia el apoderado elige la territorial por el factor "domicilio de la demandante", lo cual desconoce el contenido del artículo 5° del CPTSS, según el cual la competencia territorial se determina por *i)* último lugar de prestación del servicio o *ii)* domicilio de la demandada, pues la norma que modificó este tema para asignarlo al domicilio de la actora fue el artículo 45 de la ley 1395 de 2010, declarado inexequible en sentencia C-470 del 13 de junio de 2011.

Revisado entonces el escrito de demanda a la luz de la lectura correcta de la norma, si bien el mismo no refiere el último lugar de prestación del servicio, en la conciliación que se cita como título ejecutivo si se dice que la demandante laboró como Médica General de la "IPS CLÍNICA GUARANDA SANA SAS", revisado el certificado de existencia y representación de la demandada, otro de los anexos, el mismo refiere un establecimiento de comercio con ese nombre en el municipio de Guaranda, que es además el municipio donde tiene su domicilio principal la persona jurídica demandada, es decir que ambos factores coinciden en el municipio de Guaranda, que pertenece al circuito judicial de Majagual, en el que solo existe un juzgado promiscuo, competente de forma idéntica a un laboral a la luz del inciso 2° del artículo 22 de la ley 270.

En consecuencia, este Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente digital al Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual, quien es el competente para conocer en primera instancia.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00261 00
Ejecutante:	Bertha Alicia Guzmán
Ejecutada:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve Demanda

Vista la demanda ejecutiva conexas y sus anexos, se requiere a la parte accionante en los siguientes términos:

1. En cumplimiento del inciso 4° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la accionada.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsanen las anteriores deficiencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00266 00
Ejecutante:	Masa Sucesoral de Bernardo de Jesús Lopera Cardona
Ejecutada:	COLPENSIONES
Decisión:	Libra Mandamiento

LUCÍA IMELDA GIL GALLO, con CC 43.421.069 y TP 133.088, a quien se reconoce personería como apoderada de la parte ejecutante¹, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de **BERNARDO DE JESÚS LOPERA CARDONA**, con CC 70.032.158, por los siguientes conceptos:

\$29'440.086 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 deficitariamente pagados y por las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral **2016 00954**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar a la parte accionante, pensión de vejez, con retroactivo desde el 6 de abril de 2012, en valor de 1 SMMLV y a razón de 13 mesadas anuales, sobre dicha prestación se autorizaron descuentos en salud y se ordenó el pago de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100, a liquidarse desde el 7 de agosto de 2015.

Realizadas las operaciones aritméticas respectivas conforme cuadro que se adjuntará a esta providencia, se encuentra que COLPENSIONES debió pagar por intereses \$44'681.043, pero según se lee en la resolución SUB297265 de 2019 adjunta a la solicitud de ejecución, solo pagó \$20'533.319, debiendo la suma de **\$24'147.724**. En cuanto a la suma

¹ Folio 8 del Expediente del Proceso Ordinario

pedida, la misma se soporta en un cálculo que no es de recibo pues liquida los intereses sobre la totalidad del valor de cada mesada, sin tener en cuenta que se autorizaron descuentos en salud, esta suma a descontar (Un 12% de cada mesada) no se paga al afiliado, sino a su EPS, luego no sería lógico que se causen intereses a su favor por dicho porcentaje.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

El mandamiento se librará a favor de la **masa sucesoral** del señor BERNARDO LOPERA, pues consultada la vigencia de su cédula se encuentra la misma cancelada por muerte desde el 20 de octubre de 2020, después de presentada la demanda ejecutiva (Por lo que no se afecta la vigencia del poder). Por este mismo motivo se requerirá a la apoderada que informe si se ha realizado proceso de sucesión y, de ser el caso, indique y acredite a quien o quienes se han asignado los créditos por los que se adelanta la ejecución.

En atención a lo dicho y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **MASA SUCESORAL DE BERNARDO DE JESÚS LOPERA CARDONA** y en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO**

CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$24'147.724)

por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100.

SEGUNDO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS **y el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada de la parte accionante para que indique si se ha adelantado proceso de sucesión del señor BERNARDO LOPERA, y, de ser el caso, indique y acredite a quien o quienes se han asignado los créditos por los que se adelanta la ejecución.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	70.032.158
Fecha de Expedición:	28 DE MAYO DE 1973
Lugar de Expedición:	MEDELLIN - ANTIOQUIA
A nombre de:	BERNARDO DE JESUS LOPERA CARDONA
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2120101061
Fecha de Afectación:	20/10/2020

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 15 de Abril de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 16 de marzo de 2021

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

CÁLCULO DE INTERESES 2020 00266

Bernardo de Jesús Lopera Cardona vs. Colpensiones

VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
1-abr-12	30-abr-12	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 415.580	0	\$ 0
1-may-12	31-may-12	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 914.276	0	\$ 0
1-jun-12	30-jun-12	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 1.412.972	0	\$ 0
1-jul-12	31-jul-12	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 1.911.668	0	\$ 0
1-ago-12	31-ago-12	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 2.410.364	0	\$ 0
1-sep-12	30-sep-12	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 2.909.060	0	\$ 0
1-oct-12	31-oct-12	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 3.407.756	0	\$ 0
1-nov-12	30-nov-12	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 3.906.452	0	\$ 0
1-dic-12	31-dic-12	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 4.903.844	0	\$ 0
1-ene-13	31-ene-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 5.422.604	0	\$ 0
1-feb-13	28-feb-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 5.941.364	0	\$ 0
1-mar-13	31-mar-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 6.460.124	0	\$ 0
1-abr-13	30-abr-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 6.978.884	0	\$ 0
1-may-13	31-may-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 7.497.644	0	\$ 0
1-jun-13	30-jun-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 8.016.404	0	\$ 0
1-jul-13	31-jul-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 8.535.164	0	\$ 0
1-ago-13	31-ago-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 9.053.924	0	\$ 0
1-sep-13	30-sep-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 9.572.684	0	\$ 0
1-oct-13	31-oct-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 10.091.444	0	\$ 0
1-nov-13	30-nov-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 10.610.204	0	\$ 0
1-dic-13	31-dic-13	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 11.647.724	0	\$ 0
1-ene-14	31-ene-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 12.189.804	0	\$ 0
1-feb-14	28-feb-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 12.731.884	0	\$ 0
1-mar-14	31-mar-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 13.273.964	0	\$ 0
1-abr-14	30-abr-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 13.816.044	0	\$ 0
1-may-14	31-may-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 14.358.124	0	\$ 0
1-jun-14	30-jun-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 14.900.204	0	\$ 0
1-jul-14	31-jul-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 15.442.284	0	\$ 0
1-ago-14	31-ago-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 15.984.364	0	\$ 0
1-sep-14	30-sep-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 16.526.444	0	\$ 0
1-oct-14	31-oct-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 17.068.524	0	\$ 0
1-nov-14	30-nov-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 17.610.604	0	\$ 0
1-dic-14	31-dic-14	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 18.694.764	0	\$ 0
1-ene-15	31-ene-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 19.261.792	0	\$ 0
1-feb-15	28-feb-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 19.828.820	0	\$ 0
1-mar-15	31-mar-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 20.395.848	0	\$ 0
1-abr-15	30-abr-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 20.962.876	0	\$ 0
1-may-15	31-may-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 21.529.904	0	\$ 0
1-jun-15	30-jun-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 22.096.932	0	\$ 0
1-jul-15	31-jul-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 22.663.960	0	\$ 0
1-ago-15	31-ago-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 23.230.988	24	\$ 392.998
1-sep-15	30-sep-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 23.798.016	30	\$ 503.238
1-oct-15	31-oct-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 24.365.044	30	\$ 515.228
1-nov-15	30-nov-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 24.932.072	30	\$ 527.219
1-dic-15	31-dic-15	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 26.066.128	30	\$ 551.200
1-ene-16	31-ene-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 26.672.848	30	\$ 564.030
1-feb-16	29-feb-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 27.279.567	30	\$ 576.860
1-mar-16	31-mar-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 27.886.287	30	\$ 589.689
1-abr-16	30-abr-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 28.493.006	30	\$ 602.519
1-may-16	31-may-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 29.099.726	30	\$ 615.349
1-jun-16	30-jun-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 29.706.445	30	\$ 628.179
1-jul-16	31-jul-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 30.313.165	30	\$ 641.009
1-ago-16	31-ago-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 30.919.884	30	\$ 653.839
1-sep-16	30-sep-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 31.526.604	30	\$ 666.668
1-oct-16	31-oct-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 32.133.323	30	\$ 679.498
1-nov-16	30-nov-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 32.740.043	30	\$ 692.328
1-dic-16	31-dic-16	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 33.953.482	30	\$ 717.988
1-ene-17	31-ene-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 34.602.673	30	\$ 731.716
1-feb-17	28-feb-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 35.251.864	30	\$ 745.444
1-mar-17	31-mar-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 35.901.055	30	\$ 759.171
1-abr-17	30-abr-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 36.550.246	30	\$ 772.899

1-may-17	31-may-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 37.199.437	30	\$ 786.627
1-jun-17	30-jun-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 37.848.628	30	\$ 800.355
1-jul-17	31-jul-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 38.497.818	30	\$ 814.083
1-ago-17	31-ago-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 39.147.009	30	\$ 827.811
1-sep-17	30-sep-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 39.796.200	30	\$ 841.539
1-oct-17	31-oct-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 40.445.391	30	\$ 855.267
1-nov-17	30-nov-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 41.094.582	30	\$ 868.995
1-dic-17	31-dic-17	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 42.392.964	30	\$ 896.451
1-ene-18	31-ene-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 43.080.457	30	\$ 910.989
1-feb-18	28-feb-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 43.767.950	30	\$ 925.527
1-mar-18	31-mar-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 44.455.443	30	\$ 940.064
1-abr-18	30-abr-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 45.142.936	30	\$ 954.602
1-may-18	31-may-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 45.830.429	30	\$ 969.140
1-jun-18	30-jun-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 46.517.922	30	\$ 983.678
1-jul-18	31-jul-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 47.205.415	30	\$ 998.216
1-ago-18	31-ago-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 47.892.908	30	\$ 1.012.754
1-sep-18	30-sep-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 48.580.401	30	\$ 1.027.292
1-oct-18	31-oct-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 49.267.894	30	\$ 1.041.830
1-nov-18	30-nov-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 49.955.387	30	\$ 1.056.367
1-dic-18	31-dic-18	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 51.330.373	30	\$ 1.085.443
1-ene-19	31-ene-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 52.059.115	30	\$ 1.100.853
1-feb-19	28-feb-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 52.787.857	30	\$ 1.116.263
1-mar-19	31-mar-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 53.516.599	30	\$ 1.131.674
1-abr-19	30-abr-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 54.245.341	30	\$ 1.147.084
1-may-19	31-may-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 54.974.083	30	\$ 1.162.494
1-jun-19	30-jun-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 55.702.825	30	\$ 1.177.904
1-jul-19	31-jul-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 56.431.567	30	\$ 1.193.314
1-ago-19	31-ago-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 57.160.309	30	\$ 1.208.724
1-sep-19	30-sep-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 57.889.051	30	\$ 1.224.134
1-oct-19	31-oct-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 58.617.794	30	\$ 1.239.545
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 59.346.536	30	\$ 1.254.955
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 44.681.043
INTERESES PAGADOS								\$ 20.533.319
INTERESES ADEUDADOS								\$ 24.147.724



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
 Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00270 00
Ejecutantes:	Herederos de Elkin Otálvaro Vélez Morales Herederos de Gladis Estela Cano Vélez
Ejecutada:	COLPENSIONES
Decisión:	Niega mandamiento. Libra mandamiento. Decreta embargo.

El abogado JUAN CAMILO PULGARÍN MARTÍNEZ, con CC 71.312.917 y TP 129.670, a quien se reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante según el poder conferido por herederos, reconociéndose además personería al abogado MARCO ANDRÉ PINILLA RINCÓN, con CC 1.037.620.851 y TP 256.242, con la advertencia de que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, solicita LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con NIT 900.336.004-7 y representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, y a favor de la **MASA SUCESORAL DE ELKIN OTÁLVARO VÉLEZ MORALES**, quien en vida se identificó con CC 15.255.911, por los siguientes conceptos:

Intereses de mora deficitariamente pagados, la suma de \$607.284, y costas del ejecutivo.

Igualmente solicita mandamiento en contra de la misma entidad y a favor de la **MASA SUCESORA DE GLADIS ESTELA CANO VÉLEZ**, quien en vida se identificó con CC 39.166.720, por los siguientes conceptos:

Retroactivo de sustitución pensional entre el 2 de diciembre de 2014 y el 30 de enero de 2017 por valor de \$18'829.000, intereses de mora desde el 12 de julio de 2015 y las costas del ejecutivo.

De acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, y observando los documentos que sirven como título ejecutivo, estos son, las sentencias de primera y segunda instancia correspondientes al proceso ordinario laboral **2016 00141**, COLPENSIONES fue condenada a reconocer y pagar a la masa sucesoral de ELKIN VÉLEZ retroactivo pensional por invalidez causado entre el 14 de diciembre de 2013 y el 1 de diciembre de 2014, con una mesada de 1 SMMLV, sobre el que se autorizó descuentos en salud y se ordenó intereses moratorios liquidables desde el 9 de diciembre de 2014.

La parte accionante acepta el pago completo del retroactivo y de una parte de intereses, ordenado en la resolución SUB 93344 del 16 de abril de 2020, pagada en la nómina de mayo de 2020 según resolución DNP 1051 de 2020, la parte señala que dichos intereses son deficitarios pero realizadas las liquidaciones conforme cuadro que se anexa se encuentra que lo debido por intereses era \$9'100.241, y la entidad pagó \$10'332.616, es decir un excedente de \$1'232.375, luego no se adeuda suma alguna a la masa sucesoral del señor VÉLEZ MORALES, mucho menos costas de un ejecutivo que no ha iniciado, por lo que se **negará** el mandamiento.

En cuanto a la liquidación que aporta la actora, la misma incurre en múltiples errores, pues se evidencia que i) incluye mesada adicional en diciembre de 2013, a la que no tenía derecho el fallecido por tratarse de una prestación causada desde el 14 de diciembre, se recuerda que la mesada adicional que se paga en diciembre es causada en noviembre como indica el artículo 50 de la ley 100, ii) incluye una mesada adicional en junio de 2014, desconociendo el acto legislativo 01 de 2005, iii) liquida intereses sobre la totalidad de la mesada, desconociendo que se autorizaron descuentos en salud, porcentajes que no van al patrimonio del pensionado y mucho menos podrían causarle a su favor intereses, y iv) aplica una tasa de interés moratorio que no solo no es la de mayo de 2020, periodo de la nómina en que se produjo el pago, sino que tampoco corresponde a junio ni a ningún otro mes de dicho año, desconociéndose de donde ha concluido que dicha tasa es la indicada.

En las sentencias ya señaladas, se ordenó a favor de la masa sucesoral de la señora GLADIS CANO el pago de retroactivo pensional, causado entre el 2 de diciembre de 2014 y el 30 de enero de 2017, sobre el que también se autorizó descuentos en salud; al tratarse de sustitución de la pensión de invalidez del señor VÉLEZ MORALES se liquida en las mismas condiciones de esta, es decir 1 SMMLV y 13 mesadas anuales, así, sin incluir los porcentajes en salud, la liquidación es de la siguiente forma:

RETROACTIVO PENSIONAL 2020 00270			
<i>Herederos de Gladis Estela Cano Vélez vs Colpensiones</i>			
AÑO	MESADAS	VALOR	SUBTOTAL AÑO
2014	0,9667	\$ 542.080	\$ 524.011
2015	13	\$ 567.028	\$ 7.371.364
2016	13	\$ 606.720	\$ 7.887.365
2017	1	\$ 649.191	\$ 649.191
TOTAL			\$ 16.431.931

De lo que se concluye que se adeuda la suma de **\$16'431.931**. La liquidación realizada por la actora presenta en este punto los mismos errores que cometió al liquidar el retroactivo del señor VÉLEZ MORALES.

Sobre el retroactivo pensional indicado, se ordenó a la entidad pagar intereses moratorios de los que habla el artículo 141 de la ley 100, es decir a la tasa máxima legal moratoria vigente al momento del pago, liquidados desde el **12 de julio de 2015** atendiendo a la causación mensual de las mesadas. En este punto es importante señalar que la entidad, en la resolución SUB 93344 de 2020, ordenó para este concepto el pago de \$1'464.388, dineros que la actora acepta haber recibido, pero que responden a que la entidad tiene por pagadas las sumas ordenadas en resolución GNR 57634 de 2016¹, que no es el caso pues la misma no se pagó antes de la sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2019 (Razón por la que se modificó la sentencia de primera instancia), ni se ha pagado desde entonces y hasta la fecha, según se indica en la demanda ejecutiva; esta suma se imputará a los intereses moratorios una vez sean líquidos, es decir, cuando el retroactivo se haya pagado, imputación que se hace respetando estrictamente lo indicado por la entidad como deudora, al tenor del artículo 1654 del Código Civil.

Sobre las costas de la ejecución se decidirá en la oportunidad respectiva en los términos de los artículos 440, 443.3 y 365 del CGP.

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 306 del CGP, que dispone que el juez de conocimiento es competente para conocer de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual además no tiene que cumplir los requisitos de la demanda, y a lo manifestado en el artículo 100 del CPTSS, también en su inciso primero, se colige que, hecha la salvedad anterior, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con el artículo 422 del CGP.

Solicita la parte accionante el embargo de la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, de la que existe información de público conocimiento sobre su propiedad y embargabilidad, como se señalará más adelante, por lo que este Despacho, variando la posición que venía sosteniendo, y en aplicación del principio de economía procesal, se abstendrá de exigir el juramento del artículo 101 del CPTSS o de oficiar a la entidad bancaria en tanto tales requerimientos no tendrían mayor utilidad, en su lugar, se procederá a decidir de inmediato sobre la medida, previas las siguiente consideraciones.

¹ Folios 119 a 123 del Expediente del Proceso Ordinario

I. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL QUE MANEJA COLPENSIONES

Ha sostenido la Corte Constitucional que el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado tienen sustento constitucional tendiente a asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de efectivizar materialmente los derechos fundamentales, así como el cumplimiento de los distintos cometidos estatales.

El principio al que se ha hecho alusión, aparece consagrado en el artículo 63 constitucional que enuncia, además de la imprescriptibilidad e inalienabilidad, la inembargabilidad de los bienes de uso público, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación, y los demás bienes que determine la ley.

Por su parte, el artículo 134 de la ley 100 de 1993, señala:

*«ART 134– **Inembargabilidad.** Son inembargables:*

(...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.»

La anterior normativa es reforzada en el CGP en el numeral 1° del artículo 594, así:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.» (Subrayas del Despacho)

De las anteriores consideraciones fuerza concluir que, en principio, los recursos del Sistema General de Seguridad Social que administra COLPENSIONES son inembargables.

II. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE ADMINISTRACIÓN DE COLPENSIONES

En contraste con los recursos del SGSS, están los que corresponden a su funcionamiento como entidad, destinados a sufragar sus propios gastos de administración².

Sea primero recordar que COLPENSIONES es una entidad descentralizada, esto obedece a norma expresa que atiende a su característica de empresa industrial y comercial del estado³, para el efecto señala el artículo 38 de la ley 489 de 1998:

«ART 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el Orden Nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades: (...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

a) Los establecimientos públicos;

b) Las empresas industriales y comerciales del Estado.» (Negrillas del Despacho)

La anterior norma a pleno efecto para la entidad aquí ejecutada, tal como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-727 de 2000:

«La Constitución no define qué cosa es la descentralización, pero acudiendo a lo que usualmente se entendía por tal sistema de organización administrativa al momento de expedirse la Carta, el intérprete puede concluir que cuando el constituyente hizo mención del mismo, se refería a aquella figura jurídica tal y como la ley, la doctrina y la jurisprudencia colombiana la entendían entonces. En este sentido, dicha figura involucra entre nosotros, desde 1968, el concepto de vinculación del ente funcionalmente descentralizado a un ministerio o departamento administrativo, el cual ejerce un control de tutela sobre el primero, con miras a obtener la coordinación de la función administrativa. Así las cosas, el control de tutela parte de la base de la distinción entre organismos superiores e inferiores dentro de la estructura administrativa.»

Definición en la cual cabe plenamente COLPENSIONES, pues desarrolla funciones que en principio tiene el Estado a nivel central (Administración del RPM, principalmente) bajo la tutela del Ministerio de Trabajo.

² "Presupuesto de Ingresos y Gastos 2017" que se puede encontrar en: https://www.colpensiones.gov.co/Documentos/informacion_financiera

³ Artículo 1º, Decreto 4121 de 2011

Su inembargabilidad entonces, se da en cuanto COLPENSIONES al prestar un servicio público como es la administración del sistema pensional, encuadra en el numeral 3° del artículo 594 del CGP:

*«ART 594. **Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.» (Subrayas del Despacho)

De lo anterior fuerza concluir que al ser COLPENSIONES una entidad descentralizada que presta un servicio público mediante la administración del sistema pensional, tanto los dineros que maneja para su funcionamiento como los dineros que maneja y que corresponden a este sistema, son en principio inembargables, ambos en desarrollo del principio de inembargabilidad del que habla el artículo 63 de la Constitución Política.

III. DE LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades como son las sentencias C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005 entre otras, ha sostenido que en tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales, se está ante una situación que amerita una excepción al principio de inembargabilidad.

Para la situación en concreto, es importante traer a colación que no obstante el levantamiento de la inembargabilidad absoluta, también se reconoce que la entidad pública embargada está facultada para disponer que sean ciertos recursos en particular los que sean objeto de la medida para cumplir estas obligaciones, en efecto y por ejemplo la parte resolutoria de la Sentencia C- 354 de 1997 dice:

«Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la

norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.» (Subrayas del Despacho)

La cuenta precitada es la que la Gerencia Nacional de Tesorería de Colpensiones autoriza para la aplicación de medidas de embargo, conforme a comunicación dirigida al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Descongestión para Procesos Ejecutivos de Medellín, la cual es de público conocimiento, por otro lado, el artículo 101 del CPTSS autoriza al juez para que al decretar la medida esta sea sobre los bienes que el mismo considere necesarios para garantizar el pago del crédito, se decretará entonces el embargo de los dineros que la ejecutada posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570 de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de \$50'000.000.

En los términos del inciso 3° del párrafo del artículo 594 del CGP, la suma retenida deberá ser congelada en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada.

En razón a que la cuantía del presente proceso ejecutivo conexo excede los 20 SMLMV, se le dará el trámite de primera instancia.

En armonía con lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **MASA SUCESORAL DE GLADIS ESTELA CANO VÉLEZ** y en contra de **COLPENSIONES** de la siguiente forma:

- A)** Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$16'431.931)**, por concepto de retroactivo de sustitución pensional entre el 2 de diciembre de 2014 y el 30 de enero de 2017, sin incluir las sumas correspondientes a salud.
- B)** Por los **intereses moratorios** sobre dicho retroactivo, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago, liquidados desde el **12 de julio de 2015** atendiendo a la causación mensual de las mesadas, suma a la que se imputará el pago parcial de \$1'464.388.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y a favor de la **MASA SUCESORAL DE ELKIN OTÁLVARO VÉLEZ MORALES**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso ejecutivo sea sometido al trámite de **primera** instancia.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de la accionada, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 del CPTSS y el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo estipulan los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: COMUNICAR la existencia del proceso a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros que COLPENSIONES posea en la cuenta de ahorros N° 65283208570, de BANCOLOMBIA, el cual deberá limitarse a la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000)**.

OCTAVO: ORDENAR que los dineros embargados sean congelados en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta sobre la cual se ordena el embargo, hasta que se resuelvan las excepciones propuestas por la ejecutada. Por secretaría remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA

CÁLCULO DE INTERESES 2020 00270

Herederos de Ekin Otálvaro Vélez Morales vs Colpensiones

VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
1-dic-13	31-dic-13	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 293.964	0	\$ 0
1-ene-14	31-ene-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 836.044	0	\$ 0
1-feb-14	28-feb-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 1.378.124	0	\$ 0
1-mar-14	31-mar-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 1.920.204	0	\$ 0
1-abr-14	30-abr-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 2.462.284	0	\$ 0
1-may-14	31-may-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 3.004.364	0	\$ 0
1-jun-14	30-jun-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 3.546.444	0	\$ 0
1-jul-14	31-jul-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 4.088.524	0	\$ 0
1-ago-14	31-ago-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 4.630.604	0	\$ 0
1-sep-14	30-sep-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 5.172.684	0	\$ 0
1-oct-14	31-oct-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 5.714.764	0	\$ 0
1-nov-14	30-nov-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.256.844	0	\$ 0
1-dic-14	31-dic-14	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	22	\$ 101.524
1-ene-15	31-ene-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-feb-15	28-feb-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-mar-15	31-mar-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-abr-15	30-abr-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-may-15	31-may-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-jun-15	30-jun-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-jul-15	31-jul-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-ago-15	31-ago-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-sep-15	30-sep-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-oct-15	31-oct-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-nov-15	30-nov-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-dic-15	31-dic-15	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-ene-16	31-ene-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-feb-16	29-feb-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-mar-16	31-mar-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-abr-16	30-abr-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-may-16	31-may-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-jun-16	30-jun-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-jul-16	31-jul-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-ago-16	31-ago-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-sep-16	30-sep-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-oct-16	31-oct-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-nov-16	30-nov-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-dic-16	31-dic-16	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-ene-17	31-ene-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-feb-17	28-feb-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-mar-17	31-mar-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-abr-17	30-abr-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-may-17	31-may-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-jun-17	30-jun-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-jul-17	31-jul-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-ago-17	31-ago-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-sep-17	30-sep-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-oct-17	31-oct-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-nov-17	30-nov-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-dic-17	31-dic-17	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-ene-18	31-ene-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-feb-18	28-feb-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-mar-18	31-mar-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-abr-18	30-abr-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-may-18	31-may-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-jun-18	30-jun-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-jul-18	31-jul-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-ago-18	31-ago-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-sep-18	30-sep-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-oct-18	31-oct-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-nov-18	30-nov-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-dic-18	31-dic-18	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-ene-19	31-ene-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-feb-19	28-feb-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-mar-19	31-mar-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-abr-19	30-abr-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442

1-may-19	31-may-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-jun-19	30-jun-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-jul-19	31-jul-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-ago-19	31-ago-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-sep-19	30-sep-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-oct-19	31-oct-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-nov-19	30-nov-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-dic-19	31-dic-19	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-ene-20	31-ene-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-feb-20	29-feb-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-abr-20	30-abr-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 6.816.993	30	\$ 138.442
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 9.100.241

CÁLCULO DE INTERESES DE MORA 2020 00270

Herederos de Gladis Estela Cano Vélez vs Colpensiones

VIGENCIA		BRIO. CTE.	INTERÉS EFECTIVO		TASA	CAPITAL LIQUIDADO	DÍAS	INTERESES
			ANUAL	MENSUAL				
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,13%	2,129%	\$ 524.011	0	\$ 0,00
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	28,82%	2,13%	2,132%	\$ 1.091.039	0	\$ 0,00
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,13%	2,132%	\$ 1.658.067	0	\$ 0,00
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,13%	2,132%	\$ 2.225.095	0	\$ 0,00
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,15%	2,148%	\$ 2.792.123	0	\$ 0,00
1-may-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	2,148%	\$ 3.359.151	0	\$ 0,00
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	2,148%	\$ 3.926.179	0	\$ 0,00
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,137%	\$ 4.493.207	19	\$ 60.824,86
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,137%	\$ 5.060.235	30	\$ 108.159,09
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,137%	\$ 5.627.263	30	\$ 120.278,93
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,144%	\$ 6.194.291	30	\$ 132.828,11
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,144%	\$ 6.761.319	30	\$ 144.987,25
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,144%	\$ 7.895.375	30	\$ 169.305,53
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,179%	\$ 8.502.095	30	\$ 185.255,75
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,179%	\$ 9.108.815	30	\$ 198.475,84
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,179%	\$ 9.715.536	30	\$ 211.695,92
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,263%	\$ 10.322.256	30	\$ 233.630,33
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,263%	\$ 10.928.977	30	\$ 247.362,62
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,263%	\$ 11.535.697	30	\$ 261.094,92
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,341%	\$ 12.142.417	30	\$ 284.280,12
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,341%	\$ 12.749.138	30	\$ 298.484,75
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,341%	\$ 13.355.858	30	\$ 312.689,38
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,404%	\$ 13.962.579	30	\$ 335.659,31
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,404%	\$ 14.569.299	30	\$ 350.244,82
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,404%	\$ 15.782.740	30	\$ 379.415,85
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,438%	\$ 16.431.931	30	\$ 400.548,16
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,438%	\$ 16.431.931	30	\$ 400.548,16
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,438%	\$ 16.431.931	30	\$ 400.548,16
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,437%	\$ 16.431.931	30	\$ 400.390,56
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,437%	\$ 16.431.931	30	\$ 400.390,56
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,437%	\$ 16.431.931	30	\$ 400.390,56
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,403%	\$ 16.431.931	30	\$ 394.864,17
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,403%	\$ 16.431.931	30	\$ 394.864,17
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	2,355%	\$ 16.431.931	30	\$ 386.934,54
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,323%	\$ 16.431.931	30	\$ 381.678,36
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,304%	\$ 16.431.931	30	\$ 378.643,86
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	2,286%	\$ 16.431.931	30	\$ 375.603,32
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,278%	\$ 16.431.931	30	\$ 374.321,28
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	2,309%	\$ 16.431.931	30	\$ 379.443,00
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,277%	\$ 16.431.931	30	\$ 374.160,95
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,257%	\$ 16.431.931	30	\$ 370.950,80
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,254%	\$ 16.431.931	30	\$ 370.307,96
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,238%	\$ 16.431.931	30	\$ 367.733,89
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,213%	\$ 16.431.931	30	\$ 363.703,20
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,205%	\$ 16.431.931	30	\$ 362.249,54
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,192%	\$ 16.431.931	30	\$ 360.147,37
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,174%	\$ 16.431.931	30	\$ 357.231,88
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,160%	\$ 16.431.931	30	\$ 354.960,42
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,151%	\$ 16.431.931	30	\$ 353.498,41
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,128%	\$ 16.431.931	30	\$ 349.592,85
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,181%	\$ 16.431.931	30	\$ 358.366,34
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,148%	\$ 16.431.931	30	\$ 353.010,76
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 16.431.931	30	\$ 352.197,67
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	2,145%	\$ 16.431.931	30	\$ 352.522,96
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	2,141%	\$ 16.431.931	30	\$ 351.872,31
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	2,139%	\$ 16.431.931	30	\$ 351.546,88
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 16.431.931	30	\$ 352.197,67
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,143%	\$ 16.431.931	30	\$ 352.197,67
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	2,122%	\$ 16.431.931	30	\$ 348.614,90
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	2,115%	\$ 16.431.931	30	\$ 347.473,16
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	2,103%	\$ 16.431.931	30	\$ 345.513,90
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	2,089%	\$ 16.431.931	30	\$ 343.224,92
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	2,118%	\$ 16.431.931	30	\$ 347.962,58
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	2,107%	\$ 16.431.931	30	\$ 346.167,27
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	2,081%	\$ 16.431.931	30	\$ 341.915,38

1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	2,031%	\$ 16.431.931	30	\$ 333.705,20
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,024%	\$ 16.431.931	30	\$ 332.552,24
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	2,024%	\$ 16.431.931	30	\$ 332.552,24
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	2,041%	\$ 16.431.931	30	\$ 335.350,78
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	2,047%	\$ 16.431.931	30	\$ 336.337,27
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	2,021%	\$ 16.431.931	30	\$ 332.057,84
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	1,996%	\$ 16.431.931	30	\$ 327.931,64
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	1,957%	\$ 16.431.931	30	\$ 321.638,34
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	1,943%	\$ 16.431.931	30	\$ 319.313,19
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	1,965%	\$ 16.431.931	30	\$ 322.965,41
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	1,952%	\$ 16.431.931	30	\$ 320.808,34
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 22.348.376,38



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2020 00442 00
Demandante:	Caridad Elena Munera Gaviria
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que permita establecer una relación jurídico - procesal de manera regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Al realizarse el estudio de admisibilidad de la presente demanda, en especial del acápite de cuantía, se encuentra que aun cuando fue estimada por la parte demandante en una cifra superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, una vez verificada las pretensiones por el Despacho es posible determinar que la misma solo asciende a la suma de \$ 4.346.378, si bien el asunto compete a esta Judicatura conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, las pretensiones no superan los 20 SMLMV al momento de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del CGP y el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, no se es competente para conocer del presente proceso.

En consecuencia y de conformidad con el Acuerdo PSSA-139897 de 2013 del C.S.J., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas

Laborales, quienes son los competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA